



EBISU

CONSTRUIMOS EQUIDAD, BIENESTAR Y SUEÑOS
NIT 807.008.957-7

Bogotá, 1 de diciembre de 2025

Señores;

EBI-ENT-BOG-1357-2022
AL CONTESTAR REFÍERASE A ESTE CÓDIGO

Atn. ING OSCAR JAVIER PÉREZ RUIZ
Subgerente de Desarrollo de Proyectos

Atn. ING. JUAN CARLOS MONTAÑA PARRA
Gerente de Unidad de Grupo de Proyectos Especiales

Atn. ARQ. JUAN PABLO VARGAS QUEMBA
Gerente de Convenio

Atn. ING. CAMILO ESTEBAN MOLINA ESPINOSA
Supervisor técnico de la Infraestructura Educativa Boíta

Bogotá D.C.

Referencia: **Contrato No. 2220555 Objeto CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – COLEGIO BOITÁ EN LA LOCALIDAD DE KENNEDY DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ EN EL MARCO DEL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO NO. 221013**

Asunto: **SALVEDADES A LA PRORROGA 2 DE LA SUSPENSION 2 – CONTRATO DE OBRA NO. 2220555 DE 2022**

Cordial saludo,

En atención al documento cargado en la plataforma SECOP II por ENTERRITORIO S.A. relacionado con la prórroga a la suspensión No. 2 del Contrato de Obra No. 2220555 de 2022, nos permitimos manifestar las siguientes observaciones respecto de los párrafos incluidos en la cláusula primera:

1. Respecto al PARÁGRAFO 1 – CONDICIÓN RESOLUTORIA:

El texto dispone:

“El plazo de ejecución del presente contrato no podrá superar el término de finalización del Contrato Interadministrativo No. 221013. En consecuencia, en el evento en que este último no sea prorrogado, su fecha de terminación dará lugar a la terminación automática del Contrato de Obra No. 2220555.”

Al respecto, nos permitimos precisar que, conforme al Anexo 5 de Condiciones Contractuales, cláusula 4, se establece expresamente: *“...En caso que dicho contrato interadministrativo no sea prorrogado, esta circunstancia se entenderá por cumplida y el plazo de ejecución de cada uno de los contratos de obra se dará por terminados anticipadamente en la fecha de terminación del citado Contrato Interadministrativo Derivado No. 221013...”*

En ese sentido, lo procedente es una terminación anticipada y no una terminación automática. Así pues, esta condición debe interpretarse conforme a la ley y a lo estipulado en el anexo





EBISU

CONSTRUIMOS EQUIDAD, BIENESTAR Y SUEÑOS
NIT 807.008.957-7

contractual, lo cual implica la expedición de un acto administrativo motivado que sustente dicha decisión.

2. Respecto al PARÁGRAFO 2:

El texto dispone:

“La presente prórroga a la suspensión no generará gastos adicionales por concepto de permanencia en la interventoría, lucro cesante ni por ningún otro concepto, a cargo del contratista o de ENTERRITORIO S.A., y no dará lugar a reclamación alguna por parte del actor con ocasión de esta modificación.”

Frente a ello, manifestamos que, si bien la prórroga de la suspensión no genera gastos adicionales por concepto de permanencia en la interventoría, no puede desconocerse que actualmente se encuentra en curso un proceso de reclamación por desequilibrio económico presentado mediante comunicado EBI-ENT-BOG-1318-2022 ante la interventoría, así como las comunicaciones EBI-ENT-BOG-1331-2022 del 8 de septiembre de 2025, EBI-ENT-BOG-1333-2022 del 16 de septiembre de 2025, EBI-ENT-BOG-1338-2022 del 7 de octubre de 2025 y EBI-ENT-BOG-1347-2022 del 27 de octubre de 2025 ante ENTerritorio S.A.

En dichos documentos se evidencia:

- a. Que el desequilibrio económico no se circunscribe únicamente a los gastos asociados a las garantías y al servicio de vigilancia, sino que se fundamenta también en otros aspectos que a la fecha no han sido considerados, tales como los costos del equipo mínimo fijo en la obra, las prórrogas en instalaciones provisionales, los trámites adicionales y los sobrecostos en ítems contractuales que se ejecutan después de más de tres (3) años de la suscripción del contrato. Estas solicitudes y advertencias han sido expuestas de manera reiterada desde el correo radicado a la interventoría el 27 de junio de 2024, así como en los diferentes comités de obra y oficios anteriores dirigidos a la misma interventoría, en los que se alertó sobre la pérdida del equilibrio económico del contrato por las demoras en la resolución de problemáticas ajenas a nuestra responsabilidad. Todo lo anterior se encuentra debidamente soportado y trazado en los diferentes oficios suscritos a la fecha.
- b. Que la necesidad de mantener el servicio de vigilancia permanente en el área de obra con el fin de proteger bienes, insumos y equipos allí almacenados. Estos gastos han sido asumidos directamente por nuestra compañía sin reconocimiento por parte de la entidad contratante, a pesar de que la suspensión es ajena a nuestra voluntad y gestión.

Si bien ENTERRITORIO S.A ha señalado que presuntamente debe revisarse el riesgo asumido contractualmente en cuanto a custodia y protección, se aclara que dicho riesgo aplica únicamente cuando la obra se encuentra en ejecución. En el presente caso, la suspensión y su prórroga obedecen a causas no imputables a EBISU SAS, motivo por el cual no puede limitarse ni desconocerse nuestro derecho a reclamar los perjuicios ocasionados y que a la fecha los comunicados NO han tenido respuesta por parte de ENTerritorio S.A.

3. Respecto al PARÁGRAFO 3:

El texto dispone:

“En virtud del principio de la autonomía de la voluntad de las partes y de conformidad con lo acá acordado, el contratista manifiesta su autorización para que ENTERRITORIO S.A.





EBISU

CONSTRUIMOS EQUIDAD, BIENESTAR Y SUEÑOS
NIT 807.008.957-7

realice el trámite de reinicio de manera unilateral en la plataforma SECOP II, si al término de esta suspensión o antes si son superados los motivos que dieron origen a dicha suspensión, el contratista no apruebe la novedad del reinicio en la plataforma antes señalada.”

Sobre el particular, manifestamos que no puede desconocerse el deber de una **comunicación formal previa al reinicio**, teniendo en cuenta la necesidad de preparar la documentación correspondiente (cronograma de ejecución, plan de compras, plan de recurso humano, presentación de parafiscales, entre otros), indispensables para garantizar una adecuada retoma de las actividades.

Adicionalmente, en la cláusula 22 del Anexo 5 de Condiciones Contractuales se establece que: “...*Para su reinicio, se requerirá un acta en el que conste dicha circunstancia.*”

De igual manera, debe recordarse que antes del reinicio deben estar subsanadas todas y cada una de las causas que motivaron la suspensión, consignadas en comunicación EBI-ENT-BOG-1356-2022 y analizadas por la interventoría en comunicación CEB-1725-2022, adjuntas en el formato F-PR-07. Dichas causas aún no se encuentran subsanadas y, reiteramos, son no imputables a EBISU SAS.

En consecuencia, no nos acogemos a los argumentos planteados en los párrafos objeto de observación, toda vez que no resultan aplicables en los términos expuestos. La presente comunicación se formula como salvedad expresa frente al documento de prórroga N° 2 de la suspensión No. 2, cuya suscripción en SECOP II no implica aceptación de disposiciones contrarias a lo establecido en el contrato ni a la normatividad vigente.

Atentamente,

ING. MONICA PATRICIA COTE
REPRESENTANTE LEGAL
EBISU SAS EMPRESA DE SERVICIOS Y SUMINISTROS
NIT: 807.008.957-7

Proyectó	Ing. Natalia Arias
Revisó	Ing. Alexis Socha – Director Técnico
Copia	Consorcio Educativo Bogotá Interventoría del proyecto
Anexos	

